

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS MEZHUA CAMPOS, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.
- III. El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>. El 16 de noviembre de 2018, mediante

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

Decreto número 789, publicado en el mismo medio, se realizó la última reforma y adición a diversas disposiciones del ordenamiento antes citado.

- IV. El 22 de enero de 2019, se aprobó el acuerdo OPLEV/CG003/2019, por el que se dio contestación a las consultas formuladas por los ciudadanos Fredy Marcos Valor, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Froylán Ramírez Lara, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos ante este Consejo General, sobre cuestionamientos similares a las que se da respuesta en el presente acuerdo.
- V. El 9 de abril de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito de consulta signado por el ciudadano Juan Carlos Mezhuza Campos, Alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

*...” 1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018?*

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente INE

patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE, 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o él peticionario.
  
- 3 Mediante escrito de consulta signado por el ciudadano Juan Carlos Mezhuva Campos, Alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, en la parte que interesa, consulta lo siguiente:

*...” 1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018?*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los cuestionamientos realizados, para dar contestación en los términos siguientes:

#### **I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.**

El día 9 de abril de 2019, el ciudadano Juan Carlos Mezhua Campos, Alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar el cuestionamiento señalado previamente.

## **II. PERSONALIDAD**

El ciudadano Juan Carlos Mezhua Campos, quien se ostenta como Alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, dado que aporta la constancia de mayoría que lo acredita como tal, hecho del que este organismo tiene pleno conocimiento, por tanto, se reconoce su personalidad para presentar la consulta en estudio.

## **III. COMPETENCIA**

El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>6</sup> es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

---

<sup>6</sup> En adelante OPLEV

El OPLEV será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, este órgano colegiado con el propósito de orientar al consultante, considera la viabilidad de proporcionarle las directrices marcadas por la normatividad aplicable en la

materia, con la finalidad de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a la operación de la figura de elección consecutiva o reelección para las y los integrantes de los ayuntamientos.

#### **IV. METODOLOGÍA**

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>7</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>8</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

#### **V. DESAHOGO DE LA CONSULTA**

---

<sup>7</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>

<sup>8</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>

Una vez establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLEV para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante refiere el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal por cuanto hace a la aplicación de **la elección consecutiva de las y los ciudadanos integrantes de los ayuntamientos que tomaron posesión del cargo el 1 de enero de 2018, a su vez, la consulta versa sobre la procedencia de la reelección entre los mismos cargos o en cargos diferentes dentro de la propia estructura de los ayuntamientos.**

## VI. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A continuación, se mencionará el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:

*Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de*

*la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

#### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

- Artículo 70.

*Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley. Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

#### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

- *Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Síndico, y*
- III. Los Regidores.*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- 5** De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

La reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En el caso de Veracruz, un ejemplo de lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé el derecho a la reelección de las y los diputados hasta por tres periodos consecutivos.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 21/2003, de rubro, **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES**, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

- a) La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;*
- b) La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y*
- c) La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.*

La elección consecutiva surge para que ciudadanas y ciudadanos tengan derecho a evaluar a sus representantes y en caso de un buen ejercicio del cargo, pueda repetir uno o más períodos, lo que pudiera generar que las y los gobernantes concreten proyectos y se pueda dar continuidad a las iniciativas o acciones planteadas en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior permite reflexionar que el principal beneficio que aporta esta figura es la continuidad del correcto ejercicio de la función pública en el cargo.

Teniendo con ello una secuencia real de proyectos, programas y sobre todo un seguimiento que permita subsanar y adecuar dichos proyectos y programas a las necesidades sociales que se van presentando al paso de los años.

Es importante resaltar que fue con la reforma del 29 de abril de 1933 que se añadió al artículo 115 de la Constitución Federal, la prohibición de que las y los integrantes de los ayuntamientos fueran electos para un cargo en el proceso constitucional subsecuente.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2014, se modificó la redacción y contenido de la restricción constitucional de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la elección consecutiva en las constituciones de los Estados, **siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.**

Como se advierte, la voluntad del Constituyente Federal al modificar las reglas de integración de los ayuntamientos en el marco del Municipio Libre, es aplicable a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para un periodo adicional **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** De lo que se desprende la consideración de la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la existencia de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años.

En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las Constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una indicación orientada a la regulación de la elección consecutiva aplicable para

los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

Ahora bien, la libertad configurativa del Constituyente Veracruzano llevó a que desde el año 2012 se reformara el artículo 70 de la Constitución Local, para extender la duración de los ayuntamientos de 3 a 4 años; modificación que fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **23/2012**<sup>9</sup>.

Por lo anterior, las y los ediles que tomaron posesión de sus cargos tras ser electos en el año 2013 fueron los primeros en ejercer sus encargos por 4 años, los que tomaron posesión en el año 2018, son los segundos en integrarse bajo los parámetros de esa reforma, y de no existir alguna modificación por parte del Constituyente local, hasta el día de hoy, esa es la duración en el encargo de los ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral 2020-2021; es decir, de cuatro años.

En ese sentido y derivado del planteamiento realizado por el consultante, es que se arriba a la conclusión de que ante la libertad configurativa de los estados para regular la elección consecutiva en la integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, ésta tiene por limitante que el periodo del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

---

9

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136041&SeguimientoID=479>

De igual forma, la figura de la elección consecutiva debe estar contenida en las constituciones de los estados y en el caso de Veracruz se encuentra regulada para las y los diputados, no así para los ayuntamientos. Máxime que la redacción del artículo 70 de la Constitución Local, prohíbe la elección de las y los ediles para el periodo inmediato siguiente al que concluyen su encargo.

**Por lo que, no es aplicable la elección consecutiva para las y los integrantes de los ayuntamientos que tomaron posesión el 1 de enero de 2018 en el estado de Veracruz, dado que la duración en el cargo es de 4 años, es decir, es superior a 3 años, y toda vez que existe una restricción en la propia Constitución Local.**

Resulta necesario precisar que el pasado 22 de enero de 2019, el Consejo General de este Organismo emitió el acuerdo **OPLEV/CG0003/2019**, donde se dio respuesta a una consulta en términos similares a la que ahora se analiza, dicho acuerdo en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“... 1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 31 de diciembre de 2017?

*Es importante aclarar al consultante que los ediles a que hace referencia en la presente pregunta, tomaron posesión del cargo el día 1 de enero de 2018, no así el 31 de diciembre de 2017 como se plantea en la pregunta de mérito.*

*Ahora bien, toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.*

*Aunado a que el referido artículo 70 de la Constitución Local establece la prohibición expresa de que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente, y cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes.*

*Asimismo, no podrán ser postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes que por cualquier razón ejerzan el cargo como propietario, sin embargo, dicha disposición no será aplicada para los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos si podrán ser postulados para la reelección inmediata.*

Es importante precisar lo anterior, puesto que el Consejo General ya ha sentado un criterio al respecto y en aras de dotar de certeza y legalidad a quienes consultan y toda vez que las disposiciones constitucionales y legales contemplan lo mismo que en la fecha en que se dio respuesta a la primera consulta sobre el tema, este consejo general, determina dar una respuesta en términos similares a la del acuerdo **OPLEV/CG003/2019**.

- 6 Ahora bien, tal como se ha establecido en los diversos **OPLEV/CG093/2018**<sup>10</sup> y **OPLEV/CG094/2018**<sup>11</sup> emitidos por este Consejo General, que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

<sup>10</sup> <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/093.pdf>

<sup>11</sup> <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/094.pdf>

## 7 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral vigente, al momento de la presente consulta, y los diversos razonamientos esgrimidos, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Juan Carlos Mezhuca Campos, alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, en los términos siguientes:

**“... 1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018?”**

Toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que, para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.

Sumado a lo anterior, dicho artículo 70 de la Constitución Local, establece la prohibición expresa de que las y los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

De igual forma establece que cuando tengan el carácter de propietarias o propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes. Asimismo, no podrán ser postuladas o postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes hayan ejercido el cargo

como propietarios.

Sin embargo, dicha disposición no será aplicada para las y los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos sí podrán ser postulados para el periodo inmediato posterior.

Asimismo, resulta necesario aclarar que con base en el multicitado artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, mismo que establece la prohibición expresa de que las y los ediles en funciones puedan ser electos para integrar el ayuntamiento subsecuente a su encargo. Tampoco es procedente la postulación, cuando se trate de cargos diferentes dentro del propio ayuntamiento.

- 8** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base III apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 99, 108 fracción,

XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Juan Carlos Mezhuca Campos, alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, en los siguientes términos:

**“... 1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018?”**

Toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que, para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.

Sumado a lo anterior, dicho artículo 70 de la Constitución Local, establece la prohibición expresa de que las y los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

De igual forma establece que cuando tengan el carácter de propietarias o



propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes. Asimismo, no podrán ser postuladas o postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes hayan ejercido el cargo como propietarios.

Sin embargo, dicha disposición no será aplicada para las y los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos sí podrán ser postulados para el periodo inmediato posterior.

Asimismo, resulta necesario aclarar que con base en el multicitado artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, mismo que establece la prohibición expresa de que las y los ediles en funciones puedan ser electos para integrar el ayuntamiento subsecuente a su encargo. Tampoco es procedente la postulación, cuando se trate de cargos diferentes dentro del propio ayuntamiento.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Juan Carlos Mezhuva Campos, Alcalde del municipio de Zongolica, Veracruz, en el domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Organismo Electoral y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**